



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,
septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: EDILSO FRANCISCO GUARIYU IPUANA
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2023-00182-00

Del documento acompañado a la doctora **YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante **CREDITITULOS S.A.S**, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad líquida de dinero a cargo del señor **EDILSO FRANCISCO GUARIYU IPUANA**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **CREDITITULOS S.A.S** y en contra del señor **EDILSO FRANCISCO GUARIYU IPUANA**, por las siguientes sumas: A) La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS M/L (\$4.587.020)** por concepto de capital contenido en el PAGARE NO. F2X-92 objeto de esta demanda. B) Los intereses corrientes causados desde el día 26 de noviembre de 2021, hasta el 11 de marzo de 2023. C) Los intereses moratorios causados desde el día 12 de marzo de 2023 momento en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **EDILSO FRANCISCO GUARIYU IPUANA**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Téngase y reconózcase personería jurídica a la doctora **YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA**, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente proceso.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ